

ORDENANZAS MUNICIPALES

de la villa de

Cassá de la Selva,

ACORDADAS

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA.

AÑO 1892.



GERONA:

Imprenta de LA LUCHA, Plaza del Grano, núm. 6.

ORDENANZAS MUNICIPALES

de la villa de

Cassá de la Selva,

ACORDADAS

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA.

AÑO 1892.



GERONA:

Imprenta de LA LUCHA, Plaza del Grano, núm. 6.



Ordenanzas Municipales

de la villa de Cassá de la Selva, acordadas por el Ayuntamiento Constitucional de la misma, en sesión de 2 de Julio de 1891 y 10 de Marzo de 1892.

CAPITULO PRIMERO,

Seguridad pública.

ARTÍCULO 1.º No podrá ningun vecino perjudicar é incomodar á los demás con humo de fuego, bajo ó fuera de hogar, ni con otras emanaciones, ni moviendo ruido, y si éste debiera causarlo por razón de la industria que ejerza, deberá cesar desde las nueve de la noche hasta las cuatro de la madrugada, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 2.º Se prohíbe encender lumbre en braseros y otros muebles destinados á este efecto, fuera de las casas y en balcones, puertas ó ventanas que den á las calles ú otros parajes públicos, bajo la multa de cinco pesetas é indemnización del daño si lo hubiere.

Esceptúanse de esta disposición los vendedores de castañas, los cuales podrán verificarlo empleando exclusivamente el carbón.

ART. 3.º Desde las diez de la noche queda prohibido el cantar ó hacer cualquier clase de ruido que incomode en los parajes públicos, ni golpear ni llamar porfiadamente en las puertas, salvo justo motivo, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 4.º No se permitirán las cerraduras, siendo multados en cinco pesetas los contraventores.

ART. 5.º Ningun cerrajero, albañil ó carpintero podrá abrir cerradura alguna á la simple invitación de una persona, sin prévio permiso de la Autoridad local, á menos de constarle que la persona que lo pida es dueño ó inquilino de la casa ó habitación, bajo la multa de veinticinco pesetas, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar, en caso de robo ó delito.

ART. 6.º Queda prohibido en las calles y plazas jugar á las bolas, botchas, á la pelota y demás juegos que la Autoridad no crea prudente permitir, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 7.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes ó lo hiciere á las casas ó edificios con perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas, sufrirá la multa de cinco pesetas.

ART. 8.º En ningun dia del año será permitido, sin la vènia de la Autoridad, encender fuegos ni hogueras por las calles, plazas ni otros parajes públicos de la villa, disparar tiros, cohetes, petardos, ni otro género alguno de fuego, bajo la pena de cinco pesetas.

Se exceptúan de esta disposición las verbenas de San Isidro, San Juan y de San Pedro, en las cuales se permitirán los fuegos de costumbre.

ART. 9.º No podrán elevarse globos aereostáticos de ninguna especie sin permiso de la Autoridad local, bajo la multa de cinco pesetas é indemnización del daño que tal vez ocasionare.

ART. 10. Los conductores de carruajes no podrán ir montados, debiendo llevar la caballería del diestro. Se exceptuan de esta medida los que guien carruajes de mue-

lles, cuyas caballerías llevan bocado, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 11. Nadie podrá con caballería ó carruaje ir por el interior de la población al trote ni al galope, ni pasar por las aceras. Los contraventores á esta disposición, serán multados en cinco pesetas, sin perjuicio de reparar el daño que causaren.

ART. 12. Para cualquier espectáculo ó diversión pública es necesario el permiso de la Autoridad, la cual podrá fijar el número máximo de personas admisibles en el sitio en que tenga efecto, teniendo en cuenta la capacidad y condiciones del local, en el cual habrá una localidad preferente para la Autoridad, incurriendo en diez pesetas de multa los contraventores.

ART. 13. Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada y se ejecutará la función ofrecida, no pudiendo variarse ésta ni aquella sin el consentimiento de la Autoridad, bajo la multa de diez pesetas y lo demás á que hubiere lugar.

ART. 14. Se prohíbe en los espectáculos públicos promover ruido, proferir expresiones que puedan ofender el decoro, trastornar el sosiego, fumar, á no ser en los sitios destinados al efecto; estar en mangas de camisa ó en traje que desdiga de la decencia y hacer cualquier otro acto que pueda perturbar la diversión, bajo la pena de expulsión y cinco pesetas de multa.

ART. 15. No podrá salir música alguna por las calles ni de dia ni de noche, sin permiso de la Autoridad local, bajo la pena de cinco pesetas.

ART. 16. Los dueños de los cafés, billares, fondas, mesones, tabernas y demás establecimientos de esta clase, son responsables de cualquier riña, disputa ó exceso que en ellos se cometiere, si pudiendo impedirlo no lo hicieren ó no diesen parte y reclamasen el auxilio de la autoridad inmediata.

ART. 17. Las tabernas, botillerías, aguardenterías, bodegones ó establecimientos análogos, deberán cerrar á las once de la noche.

Los cafés y billares deberán estar cerrados una hora despues de la señalada para las tabernas.

Pasadas dichas horas no podrán albergarse en ninguno de dichos establecimientos, ni en las casas de sus dueños ó regentes, mas que los individuos de su familia. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado con multa de cinco á veinticinco pesetas á juicio de la Alcaldía.

No obstante lo prevenido en este artículo, la Autoridad podrá permitir en casos especiales que estén abiertos dichos establecimientos en horas extraordinarias.

ART. 18. Serán reconocidos durante la noche como Delegados de la Autoridad local, los serenos y su voz de alto se obedecerá acto continuo para dejarse reconocer. Todas las personas deberán prestarles cuántos auxilios reclamen en semejantes casos, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 19. Los vigilantes nocturnos deberán rondar desde las once de la noche hasta las cuatro de la madrugada, vigilando constantemente y con igualdad todas las calles, y dando á pequeños intervalos las voces para anunciar la hora y el tiempo.

ART. 20. No podrán pasarse á descansar más de quince minutos en cada hora, debiendo cantar tambien durante el descanso.

ART. 21. Deberán prestar el auxilio que les reclame cualquier vecino, impidiendo todo acto de los castigados en el Código penal ó en estas Ordenanzas y pudiendo hacer uso de las armas en defensa propia en caso de agresión ó resistencia. Las faltas que cometieren éstos, implicarán el apercibimiento, la multa de una á veinte y cinco pesetas, la suspensión y la destitución.

ART. 22. Todo perro llevará collar con placa de metal, en la que esté grabado con claridad el nombre del dueño, y además, cuando á juicio de la Alcaldía se conceptúe necesario, llevará bozal. Los dependientes de la Autoridad recogerán ó darán muerte, si no pudieran recogerlo, á cualquier perro respecto del cual no se cumplan las anteriores disposiciones, sin perjuicio de que el dueño, si lle-

gare á ser conocido, pagará la multa de cinco pesetas y los perjuicios de toda especie que el perro haya causado á personas ó cosas.

CAPITULO II.

Policia urbana.

ART. 23. Quedan obligados todos los vecinos á barrer ó hacer barrer y regar el frontis de la casa respectiva en que habiten, dos veces al dia, hasta la mitad de la calle, desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre, una por la mañana antes de las seis y otra por la tarde al ponerse el sol. El que no lo hiciere, será multado en cinco pesetas.

ART. 24. No podrán tenerse dentro de la población, ni á menor distancia de cien metros de ella, acopios de estiércol no siendo en patios cerrados bajo la pena de cinco pesetas.

ART. 25. Los que crien cerdos, gallinas, conejos ú otros animales, no podrán dejarlos salir á la calle ni entrar en propiedad ajena sin permiso del dueño, bajo la pena de cinco pesetas é indemnización del daño si lo causaren.

ART. 26. Queda prohibido atar caballerías en las rejas, puertas y paredes de los edificios, bajo la pena de dos pesetas.

ART. 27. No podrán tenerse en las bandas de los terrados ventanas y balcones que den en parajes públicos, tiestos, macetas, colchones, ropa mojada ó súcia, ni cualquier otro objeto que pueda caer ó dañar á los transeuntes ó cuya vista cause repugnancia, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 28. Se prohíbe arrojar las inmundicias en las fuentes y lavaderos públicos, así como lavar en las primeras, platos, verduras ú otros objetos, ni abreviar animales, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 29. Ningun vecino podrá echar en las calles y plazas de esta villa, cenizas, colada, barreduras, estiércol, aguas súcias, polvo y desperdicios de toda clase. El contraventor pagará cinco pesetas de multa, siendo á sus ex-

construido si dicha parte fuere tal, que no pudiera aprobarse ó subsistir por oponerse á las prescripciones de estas Ordenanzas ó á la legislación vigente, debiendo pagar además la multa de veinticinco pesetas, y solo la multa si dichas obras pudieran permitirse.

ART. 56. En toda clase de obras que se necesite autorización del Municipio, se acompañarán por duplicado los dibujos de fachada y de lo demás que sea necesario, firmados por facultativo competente, debiendo todos los planos llevar las correspondientes escalas. Se exceptúa de la presentación de planos, las obras de poca importancia como retejo, blanqueo y en general todas aquellas en que no sea preciso alterar la disposición de las fábricas ni los elementos notables de las mismas.

ART. 57. Caduca toda autorización para edificar ó reparar sino empiezan los trabajos antes de los seis meses del dia que se comunicó, ó si despues de empezados se suspendiesen por más de un año.

ART. 58. Si el director de la obra antes ó despues de empezadas cesa en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento dentro las veinticuatro horas. Dentro igual término deberá verificarlo el dueño ó apoderado, expresando el nuevamente elegido, quien sin demora deberá presentarse á la Secretaria de la Municipalidad, para poner el enterado al pié de las condiciones con que se habrá concedido el permiso.

ART. 59. El Ayuntamiento, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre policía urbana, cuidará de que el todo ó parte de las fachadas que se construyan ó reedifiquen, se sujeten á las alineaciones y rasantes de las calles debidamente aprobadas, ó que prévios los trámites legales, se aprueben por la Autoridad competente.

ART. 60. Queda prohibida la construcción y reedificación de paredes para edificios con tapiales y con piedra y mezcla de arcilla, las cuales se fabricarán todas de buena mampostería, sillarejo, sillería, fábrica de ladrillo ú otra clase de construcción de reconocida solidez, á lo menos igual á la buena mampostería ordinaria,

ART. 61. En general los cimientos de todas las paredes descansarán sobre terreno firme y tendrán veinte centímetros más de grueso que el que tengan las paredes para las cuales hayan de servir.

ART. 62. El mínimo grueso que se permitirá á las paredes de fachada de las calles, será el de cincuenta y cinco centímetros desde la planta baja al piso principal, cincuenta centímetros desde el piso principal al segundo piso y cuarenta y cinco centímetros desde el segundo piso para arriba, si se construyera con mampostería ó treinta centímetros si fuese de fábrica de ladrillo.

Las paredes medianeras y demás del interior del edificio, podrán construirse con las dimensiones que la prudencia y saber de los directores de las obras estimen oportunas.

ART. 63. Los edificios, además del piso bajo, no podrán tener más de tres pisos para viviendas y un desván, ó dos pisos con entresuelo y un desván, sin que bajo ningún concepto puedan habilitarse para habitaciones ó dormitorios, los sótanos ni otras piezas cuyos suelos estén más bajos que el nivel de las respectivas calles. Las alturas de dichos pisos serán cuando menos las siguientes:

Desde el nivel de la acera en el centro de fachada hasta el solado del entresuelo ó del piso principal, según los casos, 3'60 metros; desde el solado del piso principal al del segundo piso, 3'40 metros; desde el solado del segundo piso al tercero, 3'20 y tres metros de solado á solado para los terceros pisos y entresuelo.

ART. 64. La máxima altura de los edificios particulares que se intenten construir ó reedificar, no podrán exceder de diez y seis metros los que se hallen situados en las calles de menor anchura hasta las que tengan cinco metros de ancho; diez y siete metros las que se hallen situadas en calles que midan de cinco á siete metros de ancho, diez y ocho metros las que se hallen en calles de siete á ocho metros de ancho y diez y nueve las que radiquen en calles de más de ocho metros.

ART. 65. Las salidas de los balcones y mesillas de las ventanas y sus jambas, deberán estar por lo menos sesen-

ta centímetros separados del centro de las paredes medianeras.

ART. 66. Los antepechos de los balcones deberán ser de cerrajería ó fundición, y los voladizos de piedra labrada y elegantemente combinados, no pudiendo salir del firme de las paredes mas que las dimensiones que respectivamente se expresan para cada piso, en la siguiente escala:

ANCHO de las calles	Máximo vuelo que podrán tener los balcones.			
	Piso 1. ^o	Piso 2. ^o	Piso 3. ^o	Entresuelo.
	Centímetros.	Centímetros.	Centímetros	Centímetros.
Hasta 4 metros	45	40	35	20
De 4 á 5 metros	50	45	40	30
De 5 á 6 metros	60	50	45	35
De 6 á 7 metros	70	55	50	40
De 7 á 8 metros	75	60	55	45
De más de 8 ms.	80	70	60	50

ART. 67. Sin perjuicio de lo que acuerde el Ayuntamiento respecto á las aceras y en armonía con las disposiciones vigentes, al concederse permiso para edificar, reedificar, reparar ó cualquiera cosa por insignificante que sea en las fachadas de los edificios ó en sus cornisas ó aleros, debe entenderse como condición precisa que el propietario vendrá obligado á colocar á sus costas, aceras en todo el frente de su casa y en las demás paredes y terrenos que den á la via pública, ya sean éstas de cerco, patio ó jardín, lo propio que tambien podrá arreglar los aleros en forma de cornisas de buen gusto y conducir las aguas con cañería adosada á las fachadas hasta el nivel de la calle por debajo de las aceras. El Ayuntamiento acordará mensualmente la calle ó calles en que los propietarios á ellas colindantes deben construir las aceras.

ART. 68. Las aceras se construirán con losas de piedra labrada, debiendo tener quince centímetros de grueso en la parte que dé al arroyo y diez en el centro. Los anchos

de las aceras se arreglarán á los anchos de las calles en esta forma:

ANCHO DE LAS CALLES.	ANCHO DE LAS ACERAS.
De 3 á 5 metros.	0'60 centímetros.
De 5 á 7 »	0'70 id.
De 7 á 8 »	1 metro.
De 8 á 10 »	1'50 id.
De 10 metros en adelante.	2 id,

Los propietarios cuyas casas ó paredes lindan con las vías públicas más anchas de siete metros, solo deberán costear por la anchura de ochenta y tres centímetros, viniendo á cargo del Municipio lo restante.

ART. 69. El máximo vuelo de las cornisas, según sea el ancho de las calles, será el siguiente:

ANCHO DE LAS CALLES.	VUELO DE LAS CORNISAS.
Hasta 4 metros.	25 centímetros.
De 4 á 6 »	30 »
De 6 á 7 »	35 »
De 7 á 8 »	40 »
De más de 8 metros.. . . .	45 »

ART. 70. No se permitirán adornos caprichosos, ni colores extravagantes en las fachadas, si no que el todo de ellas deberá formar un conjunto de buen gusto que tenga relación con el carácter del edificio.

ART. 71. Si por interés particular, aunque sea de conveniencia pública, se solicita permiso para abrir nuevas calles ó plazas, ó prolongar alguna de las existentes, el Ayuntamiento determinará acerca la mayor dirección y pendientes que convenga darlas y atendida la importancia que aquellas puedan tener, fijará sus anchuras, que en ningún caso serán menores de seis metros para las travesías y calles de menor importancia, ni de ocho para las demás, advirtiendo que la Municipalidad no se considera

obligada á satisfacer el valor del terreno que se destine para tránsito público, sino cuando los proyectos de apertura de las calles á que se refiere este artículo, prevenga de acuerdo de la Corporación.

ART. 72. Si se ejecutase alguna obra faltando á las formalidades que se expresan ó contra las condiciones del permiso, desaparecerá todo lo ejecutado, si es tal que no hubiese podido aprobarse á tenor de las reglas ó bases que se establecen en estas Ordenanzas, sin perjuicio en todo caso de las multas que se impongan al propietario y al director de la obra.

ART. 73. El que construya ó reponga algun edificio exterior ó interiormente, deberá en lo posible todos los dias dejar el paso expedito á los transeuntes y carruajes, y el sábado de cada semana y visperas de dias festivos, enteramente desembarazada la calle, de los escombros de la obra que hiciere, exceptuando aquella parte de materiales que se le permita en clase de repuesto, y que deberá arreglar en el punto y modo que la Junta de ornato designe, previo conocimiento del Sr. Alcalde.

Los escombros y demás despojos inútiles, deberán conducirse en el paraje que la misma Junta designe. El contraventor pagará diez pesetas de multa por cada cosa á que contraviniere, siendo de su cuenta el acarréo ó transporte de los materiales ó escombros al punto que se señale.

ART. 74. Cualquiera que teniendo permiso del Ayuntamiento embarazase las calles y plazas con motivo de obras, deberá colocar un farol en paraje, apropósito que ardiendo toda la noche indique á los transeuntes aquel obstáculo, bajo la multa de cinco pesetas.

ART. 75. El propietario que mande construir de nuevo algun edificio ó recomponer los antiguos, al momento de concluida la obra, deberá dejar enteramente corrientes las aceras en la forma prevista en estas Ordenanzas y desembarazada la calle ó plaza, en el concepto de que, sino lo hubiere verificado dentro del preciso término de ocho dias, lo dispondrá á sus expensas el Ayuntamiento, incurriendo además en la multa de 10 pesetas.

ART. 76. Todo el que haya obtenido el permiso para hacer obras, al tiempo de principiarlas deberá dar aviso; igual conocimiento deberá dar al momento de haberse concluido la obra, para que reconocida pueda verse si se ha hecho conforme con el diseño aprobado y con sujeción á los demás artículos de las presentes Ordenanzas, bajo la multa de diez pesetas.

ART. 77. No se permitirá habitar ninguna casa cuyas fachadas salientes á la via pública no estén concluidas y no siendo de piedra labrada, no estén enlucidas, blanqueadas ó pintadas.

ART. 78. Todos los propietarios de fincas urbanas que radiquen dentro de la población, están obligados á tener el frente de sus edificios blanqueados ó pintados, escepción hecha de los construidos de sillarejo. Los que descuidaren dicho servicio, deberán verificarlo tan pronto sean requeridos por la Autoridad, la que dispondrá se verifique á espensas del propietario, si éste no lo efectuare, siendo además multados en diez pesetas.

ART. 79. Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina. Denunciado que sea, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El Alcalde ordenará que acto continuo lo reconozca un perito, el que declarará por escrito su estado, la inminencia de su ruina, y la necesidad bien sea de su inmediato derribo, ó simplemente la de su apuntalamiento.

Segunda. Tanto el caso de que se reconozca necesario el derribo de la parte ruinosa, como en el de apuntalamiento, mediante un simple aviso al propietario, se tomarán enseguida por cuenta de éste, las medidas que crea procedentes dicho perito para seguridad del público y habitantes de la casa, apuntalando lo que sea preciso, bajo la dirección de su facultativo particular.

Tercera. Una vez tomadas estas medidas de seguridad, el Alcalde pasará aviso al propietario para que exponga dentro el término de doce horas, si se conforma con el parecer del expresado perito, y en el caso de que no se conforme, para que dentro el mismo término nombre otro que

lo represente para verificar un nuevo reconocimiento al edificio ruinoso junto con aquél. Acerca del resultado de esta inspección, á la que podrá asistir el propietario, deben informar ambos peritos de por junto, si estuviesen conformes, ó por separado si no existiese acuerdo, cuyos informes, tanto en uno como en otro caso, pasarán al Ayuntamiento para que resuelva.

Cuarta. Si esta Corporación acuerda la reparación de la parte ruinoso, se pondrá en conocimiento del dueño excitándole á que dentro del término de tres dias cumpla con lo acordado y bajo dirección facultativa pase á ejecutar las obras de reparo necesarias, tomando las debidas precauciones. Si estas obras afectasen á la fachada y para ellas fuere necesaria la presentación del plano, no podrá comenzarlas sin este requisito y sin haber obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

Quinta. Si el dueño no hubiese reclamado contra la providencia en alzada y no cumpliese con lo anterior, se le dará un nuevo plazo de tres dias, pasado el cual se procederá de oficio á la demolición á sus costas, del todo ó de la parte denunciada. Si se ignorase el paradero del propietario, despues de haberle citado en los periódicos oficiales y de haber transcurrido el plazo para su presentación, se procederá tambien al derribo de la parte objeto de la denuncia. En este caso los gastos del derribo se cubrirán con el valor de los materiales vendidos en pública subasta, y si no bastase su importe con el del solar vendido tambien en licitación pública. Sin embargo antes de la venta del solar, se hará un nuevo llamamiento por edictos al propietario, dándole un año de término para presentarse, pasado el cual se procederá á dicha venta y se completará el pago de los gastos, de los cuales, asi como de los valores de la enagenación, se llevará cuenta justificada.

CAPITULO III.

Policía rural.

ART. 80. Nadie podrá sin permiso del propietario entrar en viña, campo, huerto ó cualquier especie de propie-

dad ajena, aunque sea con pretexto de cazar. El contraventor á esta disposición pagará la multa de cinco pesetas, y si requerido por el propietario ó su encargado se resistiese á salir inmediatamente de la finca, incurrirá además en otra multa de cinco pesetas.

ART. 81. Todos los que posean tierras en el término de este distrito municipal, deberán cada año en el mes de Agosto, y siempre que para ello fueran requeridos, dar curso á las aguas que no le tengan, limpiando las zanjas y quitando los estorbos de los álveos de las rieras, cada uno en la parte que linde con su propiedad, bajo la multa de diez pesetas.

ART. 82. El que sacare de su finca céspedes ó piedras, no podrá echarlos en las zanjas ó caminos, pero sí colocarlos dentro de los baxes, vulgo roderas. Las yerbas conocidas por «gram ó cugul» y demás que se consideren perjudiciales, deberán ser quemadas, no pudiendo, bajo ningun pretexto, echarlas en los caminos ni zanjas, bajo la multa de cinco pesetas.

CAPITULO IV.

Policía sanitaria.

ART. 83. Se prohíbe á toda persona sea de la clase ó condición que quiera, vender en público ni privadamente carne ó pescado que sea insalubre, al igual que vender vinos ni licores adulterados.

ART. 84. Tambien se prohíbe la venta de toda clase de legumbres, hortalizas y frutas que sean insalubres ó que no hayan llegado al estado natural de madurez. Los contraventores á lo ordenado en este artículo y en el anterior, incurrirán en la multa de ocho pesetas, además del decomiso é inutilización en el acto de la especie.

ART. 85. Queda prohibida la entrada en este Distrito municipal de carnes frescas, muertas con destino al consumo público sin la inspección facultativa. Los contraventores satisfarán la multa de dos á veinticinco pesetas según la gravedad del caso, siéndoles al propio tiempo de-

comisada la carne, siendo repartida entre los pobres si á juicio del Inspector de carnes, estuviere en buen estado. La multa será satisfecha en metálico como indemnización de los derechos de matadero.

ART. 86. Las reses destinadas á la venta, deberán ser muertas en el Matadero y con sujeción al Reglamento del mismo, aprobado por la Autoridad, no pudiendo salir de él sino despues de reconocidas y selladas por las personas destinadas al efecto. Toda res ó cuarto de la misma que se eucuentre fuera del Matadero sin marcar ó en estado de corrupción, será decomisada y su dueño multado de diez á veinticinco pesetas.

ART. 87. Los cortantes ni otra persona alguna podrá tener dentro el casco de la población, depósito de ganado lanar sin permiso del Ayuntamiento, bajo la multa de diez pesetas. El ganado destinado al sacrificio para el consumo del público, deberá depositarse en el Matadero, como se previene en el Reglamento del mismo.

ART. 88. La matanza de cerdos podrá verificarse desde el dia veinte y dos de Setiembre á fin de Abril como es costumbre, si no se dispusiere en contrario por el Gobierno ó Junta local de Sanidad.

ART. 89. Los vecinos que crien cerdos y otros animales ó tengan balsas de aguas súcias, ó depósitos de inmundicias, deberán cuidar que no se conviertan en focos de infección, ó sean un peligro para la salud pública. Si á juicio de la Junta de Sanidad dichos locales no reúnen las debidas condiciones, deberán desaparecer bajo la multa de cien pesetas.

CAPITULO V.

Religión y Moral.

ART. 90. No podrán tenerse de manifiesto libros, grabados ni objeto alguno que ofenda á la moral, al pudor ó á las buenas costumbres, bajo la pena de cinco pesetas.

ART. 91. Al pasar cualquier viático, procesión ó entierro, los que permanezcan á la calle deberán dejar libre el

paso y observar el decoro y reglas propias de semejantes actos, bajo la multa de cinco pesetas sin perjuicio de lo que previene el Código penal.

Disposiciones comunes.

ART. 92. Está obligado al cumplimiento de estas Ordenanzas toda persona sin distinción de clase ni fuero que se encuentre en este término municipal, quedando sujetos todos los infractores á la Autoridad municipal.

ART. 93. Son responsables de las multas é importe de los daños por los hijos menores ó criados, los padres, tutores, curadores, amos ó encargados.

ART. 94. Cuantas dudas se originen sobre la aplicación de los artículos consignados en las presentes Ordenanzas, serán resueltas por la Autoridad municipal.

ART. 95. Por punto general, toda reincidencia será castigada progresivamente con doble multa, no pudiendo en ningun caso traspasar los limites que fija el art. 77 de la Ley Municipal.

ART. 96. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á lo que se halla prescrito en estas Ordenanzas que se hayan publicado anteriormente por la Autoridad local.

Cassá de la Selva, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

El Alcalde Presidente, JOSÉ GRUART Y POCH.—
Primer Teniente, MIGUEL BOSCH.—Segundo Teniente, DOMINGO PUJOL.—JOSÉ DOMINGO.—NARCISO VILALLONGA.—NARCISO TOLOSÁ.—JOSÉ RICH.—JUAN XIBERTA.—PEDRO PUIG.—FRANCISCO DAUSÁ Y SURÍS.—JOSÉ PLANAS.—El Secretario, EUSEBIO DEULONDER.

Apruebo el presente proyecto de Ordenanzas Municipales.

Gerona 21 de Junio de 1892.

El Gobernador,
ANTONIO MATARÓ.

Y por tanto yo, D. José Gruart y Poch, Alcalde Constitucional de esta Villa, prevengo y mando que se cumplan y guarden las antecedentes Ordenanzas, bajo las penas en ellas contenidas, y ordeno á los dependientes de la Alcaldía que celen y vigilen su puntual observancia.—Cassá de la Selva 1.º Julio de 1892.

EL ALCALDE,

José Gruart y Poch.

